

DQB / A. García Fernández  
URGENTE

B00050634  
México D.F., a 13 de mayo de 2005

LIC. CARLOS GARCIA FERNANDEZ  
TITULAR  
COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
Presente

## COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE COMERCIALIZADORAS

Estimado Lic. García Fernández:

Los firmantes, representantes de concesionarios de redes públicas y servicios de telecomunicaciones, nos dirigimos a usted, para manifestarnos con relación a las siguientes proyectos enviados a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ("COFEMER") por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), con objeto de modificar y establecer nueva regulación para el sector de las telecomunicaciones:

- I. Anteproyecto del Reglamento de Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones ("Anteproyecto"), recibido el 29 de abril pasado, con oficio No. 7329.
- II. Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) modifica las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales (RTI), recibido el 28 de abril pasado, con oficio No. 7304 (Resolución).

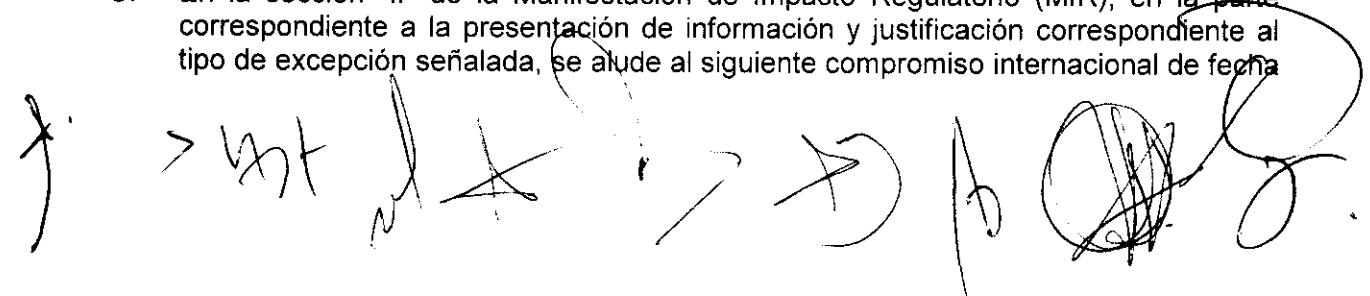
### ANTECEDENTES:

- A. El artículo 4 del Acuerdo Presidencial que reforma el diverso por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una Moratoria Regulatoria (MR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha 28 de febrero del 2005, establece los lineamientos para emitir o promover la emisión o formalización de regulación únicamente para el caso que nos ocupa, cuando se demuestre de manera clara y contundente, que:

- ii. La dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley o reglamento para emitir la regulación respectiva;
- iii. Se atienden compromisos internacionales;
- v. Los beneficios aportados por la regulación serán notoriamente superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares;

- B. Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece:

*"El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas".*

- C. En la sección "II" de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), en la parte correspondiente a la presentación de información y justificación correspondiente al tipo de excepción señalada, se alude al siguiente compromiso internacional de fecha
- 

1° de junio del 2004, mediante el cual los gobiernos de México y de los Estados Unidos de América (EUA) suscribieron un Acuerdo Bilateral, que establece:

*"Dentro de los 13 meses siguientes a la adopción del Informe, México pondrá en vigor Reglamentos que autoricen la emisión de permisos para la **reventa de servicios conmutados de telecomunicaciones de larga distancia internacional (RSCT-LDI)**. Dichos Reglamentos regularán a las comercializadoras establecidas en México y les permitirán comprar y revender dichos servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de los concesionarios, dentro de los límites establecidos en el artículo 52 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones"*

#### **CONSIDERACIONES:**

Al respecto, se somete a COFEMER, las siguientes consideraciones y solicitudes:

1. Se niegue la excepción a la MR para la expedición de un Reglamento de Comercializadoras en los términos presentados por la SCT, en virtud de que no se cumple con lo establecido en el Antecedente "A" antes referenciado. Dado que:

- a. No se trata de una obligación establecida en la Ley. La COFEMER señala concretamente en su sitio de Internet que:

*"... existe una diferencia notoria entre contar con facultades legales para expedir la regulación y tener una obligación específica para expedir regulaciones particulares. Sólo en este último caso procede la excepción".*

Al respecto, para la autoridad antes no había resultado obligatoria la expedición de dichas medidas reglamentarias como lo pretende argumentar en la solicitud de la exención de la MR, pues si fuere así, dicho reglamento se hubiera publicado tan pronto como se expidió dicha la LFT, es decir, desde el año de 1995. Por ello, y a casi diez años de haberse publicado la ley, es indispensable que en todo caso, se demuestre claramente que los beneficios aportados por la nueva regulación son notoriamente superiores a los costos.

- b. Por lo que se refiere a la competencia para emitir medidas reglamentarias, cabe señalar que si bien el artículo 7 de la LFT faculta a la SCT para emitir disposiciones administrativas, también lo es que las facultades reglamentarias son exclusivas del Presidente de la República (artículo 89 de la Constitución), como las requeridas para regular en este caso particular a las empresas comercializadoras, donde el artículo 54 de la LFT textualmente establece:

*"... deberán sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas".*

Por lo que en el caso que nos ocupa ni la SCT ni la COFETEL tienen facultades para expedir reglamentos.

- c. Por otra parte, la MIR no demuestra claramente que los beneficios aportados por la nueva regulación sean notoriamente superiores a los costos, por lo siguiente:

- i. No presentó estudios económicos de los efectos por la introducción de comercializadoras en cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left and center.

como son: servicio fijo, móvil, satelital, larga distancia nacional, LDI, trunking, paging, TV y audio restringido, etc.

- ii. En el punto I-C de la MIR, la SCT reconoce que esta regulación **no** encuadra dentro del supuesto de que los beneficios son mayores a los costos.
- iii. No se demuestra cuantitativamente el beneficio esperado para los consumidores de cada tipo de servicio y mercado.
- iv. No se han evaluado los potenciales riesgos de la introducción de las comercializadoras, ya que debido a la falta de capacidad de supervisión por parte de la COFETEL, existen múltiples agentes económicos en el mercado comercializando servicios sin autorización y en contravención a la regulación, ya antes se ha señalado a COFEMER que el monto del daño del by pass se estimó en 250 millones de dólares como pérdida tan sólo para Telmex en el 2003, representando éste aproximadamente el 65% de participación en el mercado de LDI.
- d. Se niegue la excepción a la MR, en virtud de que no consta ni se indica en los Antecedentes que, el Acuerdo Bilateral celebrado entre México y EUA hubiese sido ratificado por el Senado de la República en los términos previstos en los artículo 133 y 76 de la Constitución Federal y, desde luego publicado en el DOF para que surta efectos.
- e. Se niegue la exención de la Mora Regulatoria en virtud de que el anteproyecto de Reglamento excede el compromiso internacional del Acuerdo Bilateral, ya que incluye todos los servicios de telecomunicaciones, en lugar de limitarse al reglamento para la **RSCT-LDI**, conforme el Antecedente "C" antes referido.
- f. El Anteproyecto contraviene lo señalado por el C. Presidente de la República, según consta en el sitio de Internet de la COFEMER, en el sentido de que:

*"... es altamente recomendable que todo anteproyecto de regulación que tenga impacto en la actividad de las empresas y se pretenda emitir como excepción a la moratoria, cuente con el consenso del sector empresarial en su conjunto".*

De hecho, existen diversas opiniones sometidas a las autoridades, de las cuales se desprende el rechazo de múltiples concesionarios al Anteproyecto.

- 2. Suponiendo sin conceder, que el Acuerdo Bilateral hubiese sido ratificado por el Senado de la República, sólo se apruebe la excepción a la MR por lo que se refiere a la expedición del Reglamento para la comercialización específica de la **RSCT-LDI**, en estricto apego al compromiso internacional aludido.

Dicho reglamento específico debe contener todas las condiciones y reglas específicas para establecer y operar una empresa comercializadora exclusivamente para la RSCT-LDI, como es el caso del Reglamento específico para la comercialización del servicio de telefonía pública, publicado en el DOF del 16 de diciembre de 1996.

En el actual Anteproyecto sólo se contienen las generalidades y deja a la total discrecionalidad de la autoridad las disposiciones reglamentarias particulares a que se refiere el Antecedente "B". Al respecto, mediante el anexo se somete una

A series of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'A', a signature that appears to be 'J. A.', and several other scribbled marks and initials.

propuesta de Reglamento para atender el compromiso internacional mencionado; así como nuestras preocupaciones e inquietudes al respecto debidamente motivadas y fundadas en la Ley.

Además, en virtud de que en el Acuerdo bilateral, EUA reconoce que México continuará prohibiendo la Reventa Simple Internacional y que las comercializadoras sólo podrán revender capacidad adquirida de concesionarios dentro de los límites de a LFT, entonces el Reglamento debe circunscribirse exclusivamente a las disposiciones que regulen la reventa de servicios de telecomunicaciones para tráfico internacional originado en México y terminado en el extranjero.

3. La Resolución pretende introducir la figura de empresas comercializadoras en las RTI, en lugar de hacerlo mediante un Reglamento expedido por el Titular del Ejecutivo, conforme lo establece claramente el artículo 54 de la LFT.

En adición, es importante considerar en beneficio del país, las siguientes aportaciones que hacen los concesionarios contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo:

- Desarrollar mayor infraestructura básica, la penetración de servicios es aún muy baja en comparación con los países que tenemos mayor intercambio comercial.
- Hacen inversiones de largo plazo y tienen compromisos de expansión.
- Introducen nuevos productos y servicios.
- Generan empleos.
- La introducción de la competencia ha estado propiciando mejores precios y calidad.

Todo lo anterior, a diferencia de las comercializadoras que son sólo simples intermediarios (venden únicamente los servicios de los concesionarios) y mediante los permisos podrán eludir los límites a la inversión extranjera y no tendrán ningún compromiso en beneficio de la nación.

#### **PETITORIOS:**

Por lo anterior, solicitamos atentamente a COFEMER, lo siguiente:

**PRIMERO:** No otorgar la exención de la MR para expedir un Reglamento de Comercializadoras que comprenda indiscriminadamente todos los servicios de telecomunicaciones.

**SEGUNDO.** En caso de proceder la obligación de México para cumplir con el Compromiso Internacional citado en el anexo "C", se solicita se concrete el Anteproyecto exclusivamente a la expedición del Reglamento para la **RSCT-LDI** para tráfico internacional exclusivamente de salida.

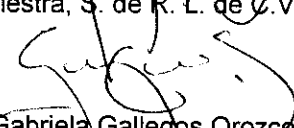
**TERCERO.** Se niegue la exención de la MR a la Resolución para modificar las RTI, a fin de introducir las empresas comercializadoras de LDI. En virtud de que en su caso, dichas comercializadoras deben sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas, mismas que deben estar contenidas en un **Reglamento** expedido por el Presidente de la República.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large circular stamp with a signature inside, and several other signatures and initials.

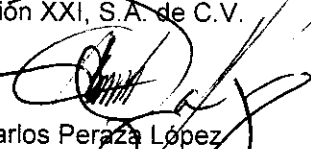
Agradecemos de antemano, la atención que esa Comisión se sirva prestar a nuestras peticiones y nos ponemos a sus órdenes para cualquier consulta o requerimiento de información complementaria al respecto.

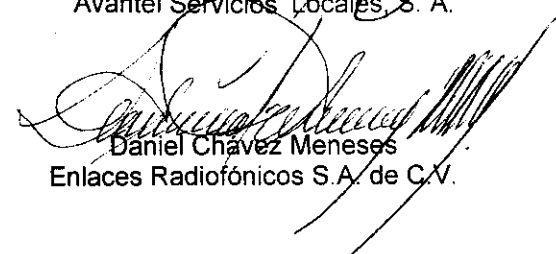
Atentamente.

  
Ricardo García de Quevedo Ponce  
Alestra, S. de R. L. de C.V.

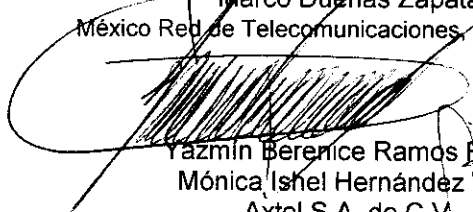
  
Gabriela Gallegos Orozco  
Operadora Protel, S.A. de C.V.  
y Protel I-Next S.A. de C.V.

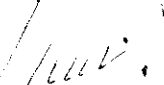
  
Adrián Moreno Rico  
Marcatel, S.A. de C.V.  
y Conexión XXI, S.A. de C.V.

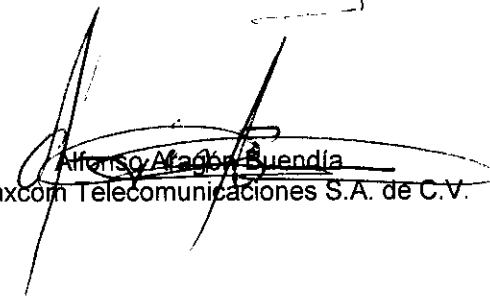
  
Juan Carlos Peraza López  
Avantel, S.A. y  
Avantel Servicios Locales, S. A.

  
Daniel Chávez Meneses  
Enlaces Radiofónicos S.A. de C.V.

  
Marco Dueñas Zapata  
México Red de Telecomunicaciones, S. de R. L. de C.V.

  
Yazmín Berenice Ramos Flores  
Mónica Ishel Hernández Vega  
Axtel S.A. de C.V.

  
Javier Valencia Dávila  
Radiocomunicaciones y Servicios, S.A. de C.V.

  
Alfonso Aragón Buendía  
Maxcom Telecomunicaciones S.A. de C.V.

c.c.p. Arq. Pedro Cerisola y Weber, Secretario, SCT.  
Lic. Jorge Alvarez Hoth, Subsecretario, SCT.  
Ing. Jorge Arredondo Martínez, Presidente, COFETEL.  
Ing. Salma L. Jalife Villalón, Comisionada, COFETEL.  
Lic. Abel Hibert Sánchez, Comisionado, COFETEL.  
Lic. Clara Luz Alvarez González de C., Comisionada, COFETEL.  
Ing. Leonel López Celaya, Dir. Gral. de Política de Telecomunicaciones.  
Lic. David Quezada, Coordinación Mejora Reg., Serv. y Asuntos Jurídicos, COFEMER.  
Lic. Alfonso Carballo Pérez, Director de Enlace, COFEMER.  
Lic. Luis Fernando Rosas, Subdirector de Enlace, COFEMER.

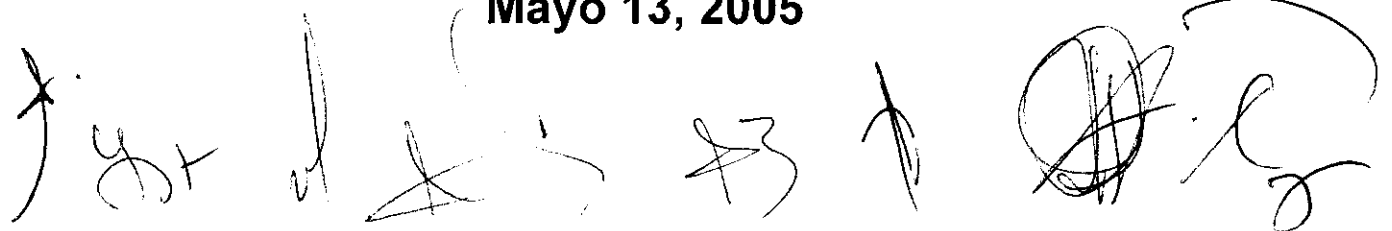
***PROPUESTA***

**REGLAMENTO DE  
COMERCIALIZADORAS DEL  
SERVICIO DE LARGA  
DISTANCIA INTERNACIONAL  
DE SALIDA**

5

V-VI

**Mayo 13, 2005**

A series of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'F', a signature that appears to be 'Gutierrez', a signature that appears to be 'Luis', a signature that appears to be 'R3', a signature that appears to be 'P', a signature that appears to be 'Q', and a signature that appears to be 'R'.

# REGLAMENTO DE COMERCIALIZADORAS DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA

## Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1** (1). El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento y operación de empresas comercializadoras para la Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida, mediante el uso de capacidad adquirida a Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional y mediante Puerto Internacional autorizado.

**Artículo 2** (2). Para los efectos del presente Reglamento, en adición a los términos que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se entenderá por:

**Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional:** Persona física o moral que cuenta con una concesión otorgada por la Secretaría, para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional y que adicionalmente cuenta con autorización para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional.

**Comisión:** Comisión Federal de Telecomunicaciones.

**Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones;

**Medios de Transmisión.** Cualquier medio que permite una conexión temporal o permanente para el intercambio de información o tráfico, ya sea entre otros, alámbrico, inalámbrico, cable submarino, redes de transmisión eléctricas y enlaces satelitales.

**Número no Geográfico de Cobro Revertido.** Los definidos en los numerales 3.15 y 5.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración;

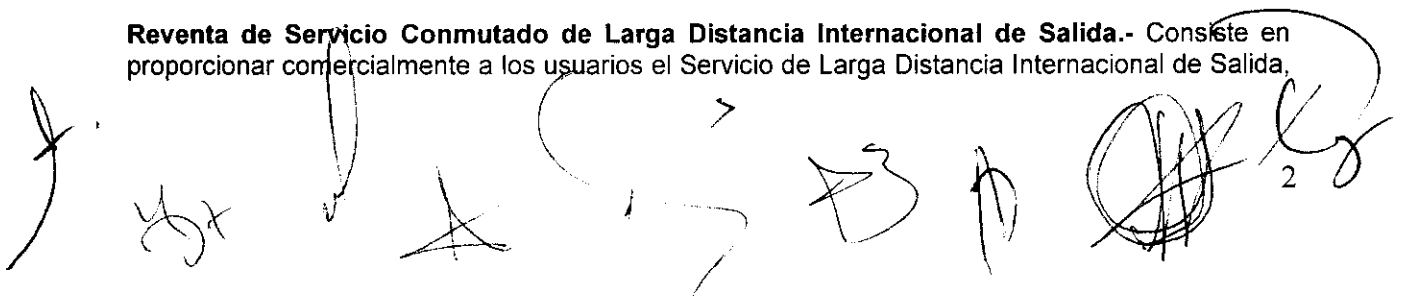
**Permisionario.-** persona física o moral, que sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, cuenta con un permiso expedido por la Secretaría para establecer y operar una empresa comercializadora para la Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida, mediante el uso de capacidad adquirida de un concesionario de red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional y mediante Puerto Internacional autorizado.

**Plataforma de Tarjetas:** componente de las redes públicas de telecomunicaciones utilizado para validar el acceso de Tarjetas Telefónicas, mediante la identificación del usuario a través de un número personal de acceso, número de tarjeta, clave y/o el número de acceso de su llamada, o cualquier otro, para poder cursar llamadas cuyo importe es descontando o cargado a una Tarjeta Telefónica.

**Puerto Internacional:** Central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de Servicio de Larga Distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa Tráfico Internacional.

**Reglas de Telecomunicaciones Internacionales:** Las reglas expedidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del 2004.

**Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida.-** Consiste en proporcionar comercialmente a los usuarios el Servicio de Larga Distancia Internacional de Salida,

A series of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. The signatures are of various styles, including some that are highly stylized or scribbled. There is a small number '2' written near the rightmost signature.

mediante el uso de la capacidad adquirida por un permisionario a un Concesionario del Servicio de Larga Distancia Internacional y mediante Puerto Internacional autorizado.

**Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**Servicio de Larga Distancia Internacional de Salida:** Aquel por el que se cursa Tráfico Internacional originado en México o en un usuario cuya numeración corresponde a México, para ser terminado fuera del territorio nacional o en un número correspondiente a un país distinto de México.

**Tarjetas Telefónicas.-** Medio a través del cual los permisionarios podrán comercializar el acceso a los Servicios de Larga Distancia Internacional de Salida a los usuarios.

**Tráfico Internacional:** Tráfico Público Conmutado que se explota comercialmente y se origina o se termina fuera del territorio nacional o en un usuario cuya numeración pertenece a un país distinto a México;

**Tráfico Público Conmutado:** Aquel tráfico cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones cuyo origen y destino, o cuyo origen o destino, es un Punto de Conexión Terminal de un usuario final, por una red pública de telecomunicaciones nacional o extranjera, y que requiere para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el origen y el destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el Plan Técnico Fundamental de Numeración o en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o cualquier otra forma de identificación o direccionamiento, incluyendo direcciones con protocolo de Internet; y que en cualquier caso, implica prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que requieren de concesión, y

**Usuario:** persona física o moral que hace uso habitual de un servicio de telecomunicaciones.

**Artículo 3 (3).** Para efectos administrativos, corresponde a la Comisión la interpretación del presente Reglamento.

### De los permisos

**Artículo 4 (4).** Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para establecer y operar una empresa comercializadora para la Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida.

**Artículo 5 (5).** Para obtener permiso se requiere ser persona física o moral de nacionalidad mexicana y tener domicilio en territorio nacional. Los interesados en obtener permiso deberán presentar la solicitud mediante el formulario que para tal efecto emita la Secretaría y acompañar lo siguiente:

- I. Documento que acredite la nacionalidad mexicana.
- II. Documento que acredite el domicilio en territorio nacional.
- III. Documento que acredite la personalidad del solicitante y, en su caso, del apoderado o representante legal; tratándose de persona moral, los documentos deberán estar debidamente inscritos en el Registro Público del Comercio.
- IV. Documentación que acredite la capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.
- V. Descripción detallada del servicio que se pretende prestar.
- VI. Descripción del plan de negocios;

- VII. En su caso, listado y descripción de los equipos que se utilizarán, así como manifestación bajo protesta de decir verdad, que los equipos cumplen con las disposiciones legales en materia de normalización, evaluación de la conformidad, certificación y homologación.
- VIII. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que todo el tráfico público conmutado que comercialice será cursado mediante el uso de capacidad adquirida a Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional y mediante Puerto Internacional autorizado.
- IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que conoce que el uso de medios alternativos de conducción de tráfico internacional, distinto al citado en el numeral anterior, viola la reglamentación respectiva y por tanto será motivo de sanción, independientemente de la revocación del permiso.
- X. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en caso que en el capital social de solicitante participe directa o indirectamente un concesionario, y
- XI. Comprobante de pago de derechos.

**Artículo 6 (6).** La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo anterior y resolverá lo conducente en un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales, dentro del cual podrá requerir al interesado información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

**Artículo 7 (N).** Una vez cumplidos los requisitos correspondientes, previa opinión de la Comisión, la Secretaría expedirá el permiso respectivo y señalará al solicitante el importe de la garantía que deberá constituir con objeto de que le sea notificado el permiso.

**Artículo 8 (8).** El permisionario deberá solicitar a la Comisión la inscripción del permiso en el Registro de las Telecomunicaciones, así como de cualquier modificación que se autorice al mismo, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento del permiso o de la modificación.

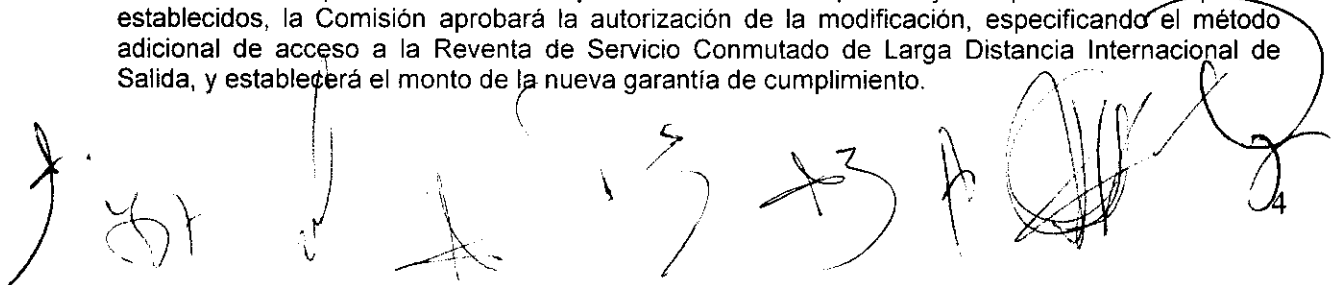
**Artículo 9 (9).** Los permisionarios deberán contar con autorización previa de la Comisión para la Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida, por cualquier otro método de acceso diferente al expresamente contenido en su permiso.

Al efecto, el interesado deberá presentar solicitud a la Comisión para modificación de su permiso, mediante el formato que para tal efecto emita la Comisión, acompañado de:

- I. Descripción del nuevo método de acceso al servicio;
- II. Descripción de los cambios en el plan de negocios;
- III. En su caso, listado y descripción de los equipos que se utilizarán, así como manifestación bajo protesta de decir verdad, que los equipos cumplen con las disposiciones legales en materia de normalización, evaluación de la conformidad, certificación y homologación; y
- IV. Comprobante de pago de derechos.

La Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales, dentro del cual podrá requerir información adicional al interesado, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

En el caso de que la solicitud incluya la información requerida y cumpla con los requisitos establecidos, la Comisión aprobará la autorización de la modificación, especificando el método adicional de acceso a la Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida, y establecerá el monto de la nueva garantía de cumplimiento.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, spanning across the bottom of the page. The signatures are stylized and vary in complexity, with some appearing to be initials and others more complete names or marks.

**Artículo 10** (7 y 10). Los permisos se podrán otorgar por un plazo de hasta 10 (diez) años contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento.

Los permisos podrán prorrogarse hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. Para el otorgamiento de la prórroga será necesario que el permisionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en el permiso que se pretenda prorrogar y acepte las nuevas condiciones que establezca la Secretaría. El permisionario deberá solicitar la prórroga dentro de los 90 (noventa) días naturales previos a los últimos 3 (tres) meses de vigencia del permiso y deberá presentar la solicitud mediante el formulario que para tal efecto emita la Secretaría y acompañar el comprobante de pago de derechos respectivo.

Previa opinión de la Comisión, la Secretaría resolverá dentro de los siguientes 90 (noventa) días naturales a la solicitud de prórroga presentada, dentro del cual podrá requerir al interesado información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel que el interesado conteste.

En caso de concederse la prórroga, el permisionario deberá solicitar a la Comisión la inscripción de la autorización de prórroga en el Registro de Telecomunicaciones, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del acto.

**Artículo 11** (12). Para la inscripción de documentos o actos en el registro de Telecomunicaciones, prevista en el presente Reglamento, el permisionario deberá presentar la solicitud mediante el formulario correspondiente que para tal efecto emita la Comisión y acompañar lo siguiente:

- I. Documento que debe inscribirse, y
- II. Comprobante de pago de derechos.

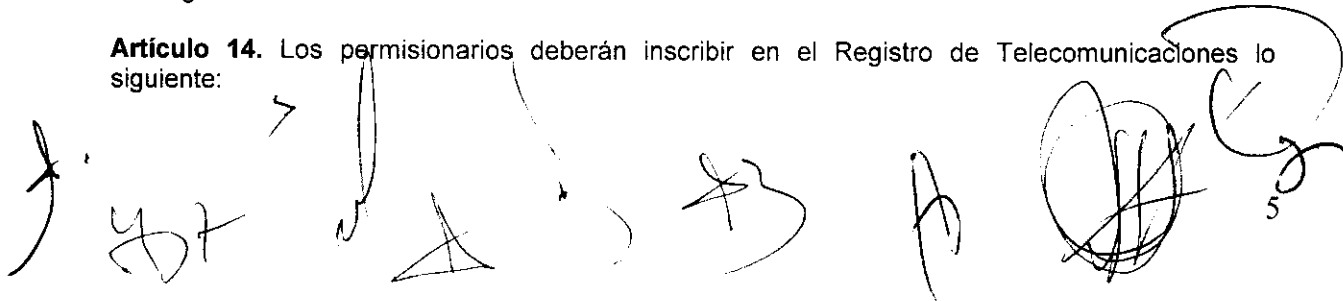
#### **De las obligaciones de los permisionarios**

**Artículo 12.** Los permisionarios sólo podrán proporcionar la Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en los términos expresamente contenidos en su permiso.

**Artículo 13** (13). Los permisionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar únicamente el servicio de Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida;
- II. Contratar la prestación de los Servicios Conmutados de Larga Distancia Internacional de Salida, exclusivamente con Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional de Salida y mediante Puerto Internacional autorizado.
- III. Proporcionar al público el servicio de Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida, de manera no discriminatoria, garantizando la calidad y con base en la tarifa convenida;
- IV. Responder frente a los usuarios por la continuidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
- V. Sujetarse a las disposiciones aplicables, y
- VI. Las demás contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el permiso y aquellas que determine la Comisión mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general.

**Artículo 14.** Los permisionarios deberán inscribir en el Registro de Telecomunicaciones lo siguiente:

A series of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. The signatures are stylized and vary in length and complexity, including some that appear to be initials or abbreviated names.

- I. Las tarifas que ofrezcan al público incluyendo paquetes, promociones y descuentos de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley.
- II. El Código de Prácticas Comerciales.
- III. Los contratos tipo con los usuarios.
- IV. Los datos contenidos en sus Tarjetas Telefónicas que comercialicen.
- V. Los contratos de uso de capacidad que celebren con los Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional y mediante Puerto Internacional autorizado.

**Artículo 15 .** Los permisionarios tendrán las siguientes obligaciones frente a los concesionarios:

- I. Garantizar la correcta operación de la reventa del servicio.
- II. Conectar sólo equipos homologados y en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- III. Cumplir con el marco legal, normativo y regulatorio aplicable.
- IV. Pagar las contraprestaciones convenidas con el concesionario.
- V. Establecer las garantías acordadas y mantenerlas vigentes.

**Artículo 16** (16). Los permisionarios no podrán ser propietarios o poseedores de medios de transmisión.

**Artículo 17.** Los permisionarios deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Comisión, en la forma y términos que la misma determine, para el mejor conocimiento de la operación del servicio.

Entre dicha información, de manera enunciativa pero no limitativa, se incluye la siguiente:

- I. Reportes trimestrales de tráfico vendido, que incluya llamadas, minutos e ingresos; las llamadas y los minutos deberán separarse por cada método de acceso empleado.
- II. Reportes trimestrales de tráfico adquirido, que por separado incluya llamadas, minutos y pagos a Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional por el uso de sus servicios, separados por cada método de acceso empleado para la reventa.
- III. Estados financieros anuales auditados.

#### **De las tarifas**

**Artículo 18** (17). De conformidad con lo establecido en la Ley, los permisionarios fijarán libremente las tarifas que apliquen a sus usuarios, en términos que permitan proporcionar los servicios de telecomunicaciones en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas deberán registrarse ante la Comisión previamente a su entrada en vigor, conforme a las disposiciones legales aplicables. Dichas tarifas serán públicas.

**Artículo 19.** Con objeto de que las tarifas de los servicios permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de competitividad, seguridad y permanencia, deberán permitir al menos la recuperación de los costos en que se incurre, incluyendo los cargos aplicables por el uso de la capacidad adquirida de los concesionarios, el costo incremental propio y la parte proporcional que corresponda a la recuperación de los costos comunes.

#### **De los concesionarios**

**Artículo 20 (20).** Los permisionarios podrán revender los Servicios Conmutados de Larga Distancia Internacional de Salida adquiridos de los Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional y mediante Puerto Internacional autorizado, con los que previamente hayan llegado a un acuerdo comercial.

**Artículo 21.** Para efectos del artículo anterior, los concesionarios deberán:

- I. Evitar un trato discriminatorio;
- II. Ofrecer a los permisionarios, las tarifas registradas, términos y condiciones de contratación no menos favorables que las que ofrecen al público, siempre y cuando se encuentre bajo las mismas condiciones.
- III. Otorgar a los usuarios de los permisionarios la misma calidad que en los servicios prestados por sí mismos.
- IV. Atender las solicitudes de los permisionarios, respetando el orden de solicitud.

**Artículo 22 (21).** Los concesionarios no deberán prestar servicios a los permisionarios, para acceso a servicios de telecomunicaciones distintos al Servicio de Larga Distancia Internacional de Salida.

#### **De la participación de los concesionarios en las comercializadoras**

**Artículo 23 (22).** Los concesionarios no podrán participar directa o indirectamente en el capital social de una comercializadora, salvo aprobación expresa de la Secretaría y previa opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia que presente la persona interesado en la obtención del permiso.

#### **De los métodos de acceso al servicio**

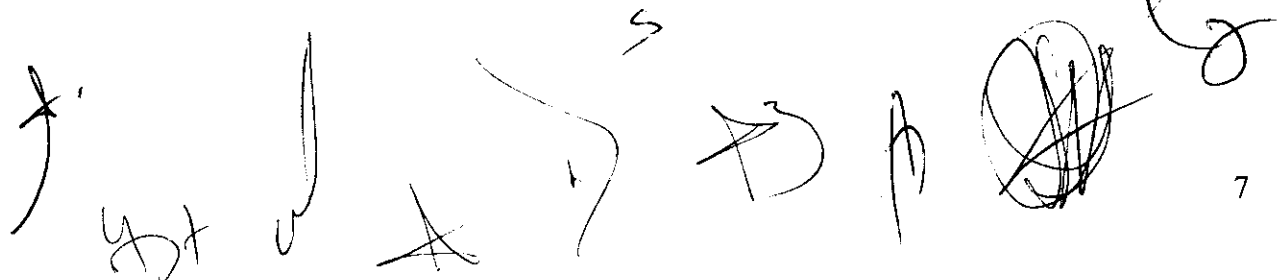
**Artículo 24 (18).** El Servicio de Larga Distancia Internacional sólo puede ser prestado por Concesionarios de Larga Distancia Internacional, mediante Puerto Internacional autorizado, lo anterior, de conformidad con las disposiciones establecidas en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

Los permisionarios sólo podrán revender el Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida prestado por Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional y mediante Puerto Internacional autorizado.

**Artículo 25.** Los permisionarios no podrán celebrar convenios para intercambio de Tráfico Internacional con operadores de redes y servicios de telecomunicaciones extranjeros o fuera del territorio nacional.

**Artículo 26 (18).** Los permisionarios no podrán cursar Tráfico Internacional, incluyendo el Servicio de Larga Distancia Internacional, tanto de entrada como de salida.

**Artículo 27.** Los permisionarios no podrán utilizar medios alternativos para cursar tráfico internacional, de los expresamente previstos en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales. Se incluye la prohibición expresa de conducir Tráfico Internacional o cualquier Tráfico Público Conmutado mediante la red mundial de información de Internet, medios de transmisión o redes privadas con cruce fronterizo.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. The marks include a large stylized 'A' on the left, a signature that appears to be 'G' or 'K' on the right, and several other scribbles and initials in between. A small number '7' is written at the bottom right corner.

**Artículo 28.** Los únicos métodos de acceso válidos para que los permisionarios revendan el Servicio de Tráfico Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida utilizando las redes de los concesionarios, son:

- I. Mediante el uso de Tarjetas Telefónicas
- II. Mediante enlaces dedicados provistos a los usuarios por los propios concesionarios.

Cualquier método adicional a los anteriores, deberá quedar establecido en el presente Reglamento, incluyendo la descripción de la forma de operación, previo a su aplicación.

**Artículo 29.** Para el acceso del usuario por medio de Tarjetas Telefónicas al Servicio de Larga Distancia Internacional de Salida, el permisionario deberá proporcionar al usuario el acceso mediante la marcación de Numeración no Geográfica de Cobro Revertido con terminación nacional y la validación de crédito mediante una Plataforma de Tarjetas.

Las Tarjetas Telefónicas podrán ser explotadas comercialmente en sus modalidades de prepago (pago anticipado a la utilización) o de postpago (pago posterior a la utilización del servicio). En caso de resultar válido el crédito para el acceso, entonces el concesionario del Servicio de Larga Distancia Internacional cursará la llamada, mediante el enrutamiento por Puerto Internacional, al destino correspondiente fuera del territorio nacional.

Las Tarjetas Telefónicas deberán contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario.
- II. Domicilio legal de éste, ubicado en territorio nacional.
- III. En caso de que la Tarjeta Telefónica sea de prepago, el monto económico que representa en moneda nacional.
- IV. La marca comercial del permisionario.
- V. Condiciones comerciales y dirección de un sitio de Internet donde se puedan consultar las mismas, así como tarifas por cada país de destino y términos aplicables.
- VI. Instrucciones de uso.
- VII. Número no Geográfico de Cobro Revertido para acceso desde cualquier lugar del país.
- VIII. Número no Geográfico de Cobro Revertido para reporte de fallas, reclamaciones y atención a clientes, con servicio las 24 Hrs., todos los días del año.
- IX. Una leyenda que contenga los nombres de los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones.
- X. Vigencia.

Los permisionarios están obligados a contratar servicios de los Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional, mediante Puerto Internacional autorizado, consistentes en el acceso al Número No Geográfico de Cobro Revertido con terminación nacional, la validación en la Plataforma de Tarjetas y la conducción del Tráfico Internacional, con ello, el concesionario podrá asegurar el adecuado enrutamiento del Tráfico Internacional.

**Artículo 30.** Para el acceso por medio de enlaces dedicados provistos a los usuarios por los propios concesionarios, ya sean locales o de larga distancia nacional, el permisionario deberá de adquirir previamente la capacidad de Tráfico Público que requiera para la Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida.

**Artículo 31.** Los números que utilicen los permisionarios provendrán de la capacidad de tráfico público conmutado adquirida a los Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Handwritten signatures and a circular stamp with the number 8.

A los permisionarios les queda expresamente prohibido dentro del territorio nacional, el uso de números que no correspondan al Plan Técnico Fundamental de Numeración de México, así como también el uso de números del Plan Técnico Fundamental de Numeración de México por usuarios ubicados fuera del territorio nacional.

### **De los usuarios**

**Artículo 32** (15). Los permisionarios deberán atender gratuitamente las consultas y quejas de los usuarios las 24 (veinticuatro) horas del día, todos los días del año. El sistema de atención de consultas y quejas deberá operar al menos mediante un número telefónico no geográfico de cobro revertido y a través de un sitio de Internet.

**Artículo 33** (23 y 25). Los permisionarios tendrán las siguientes obligaciones frente a los usuarios:

- I. Celebrar contrato en términos y condiciones equitativas y no discriminatorias;
- II. Informar cualquier intención de modificar las condiciones del contrato;
- III. Poner a disposición procedimientos equitativos, transparentes, sencillos y expeditos para resolver quejas;
- IV. Compensar o rembolsar en los términos y condiciones convenidos, en caso que los servicios no se proporcionen conforme a lo contratado, y
- V. Proporcionar información completa y veraz sobre los servicios contratados.

**Artículo 34** (24). Los permisionarios deberán proporcionar a los usuarios cuando menos la información siguiente, al momento de contratar o de acceder al servicio.

- I. El nombre, denominación o razón social del permisionario;
- II. La descripción de los servicios objeto del contrato;
- III. El detalle de la tarifa aplicable a los servicios contratados;
- IV. Las instrucciones para acceder y usar los servicios contratados;
- V. El número telefónico no geográfico de cobro revertido para la atención de consultas y quejas;
- VI. El procedimiento de atención de consultas y de resolución de quejas.
- VII. La cobertura de los servicios contratados, y
- VIII. La vigencia de los servicios contratados.

### **De las facultades de la Comisión**

**Artículo 35** (26). La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir a los permisionarios la información necesaria, en la forma y términos que la misma determine, la cual podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que en términos de las disposiciones aplicables sea de carácter reservado;
- II. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- III. Evaluar los resultados de las visitas de verificación efectuadas y, en su caso, proponer a la Secretaría la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones aplicables.

### **De las quejas**

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. A large, circular stamp is also present, containing some illegible text and a central emblem. The page number '9' is visible in the bottom right corner.

**Artículo 36.** Los permisionarios serán los únicos responsables ante los usuarios de las quejas que estos presenten por la reventa del Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida, así como en el cumplimiento de las normas de calidad que al efecto establezca la Comisión.

**Artículo 37.** La Comisión vigilará y supervisará la actuación del permisionario, serán causa de ejecución de la garantía y de revocación del permiso respectivo, cualquiera de las siguientes:

- I. Que sean propietaria o poseedora de medios de transmisión, independientemente de si cruzan o no las fronteras del país;
- II. Utilicen medios alternativos no permitidos para conducción de Tráfico Público Conmutado y de Tráfico internacional;
- III. Permitan la actuación u oferta de Servicios de Larga Distancia Internacional, de manera directa o indirecta por Operadores Extranjeros;
- IV. Eludan el uso de las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas en el ámbito local, nacional o internacional o el pago correspondiente.
- V. Incumplan las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas del Servicio Local y los Planes Técnicos Fundamentales, así como demás disposiciones aplicables.
- VI. Reincidencia en la aplicación de tarifas en contravención de lo establecido en la Ley.
- VII. La comercialización de servicios distintos a la Reventa de Servicio Conmutado de Larga Distancia Internacional de Salida.

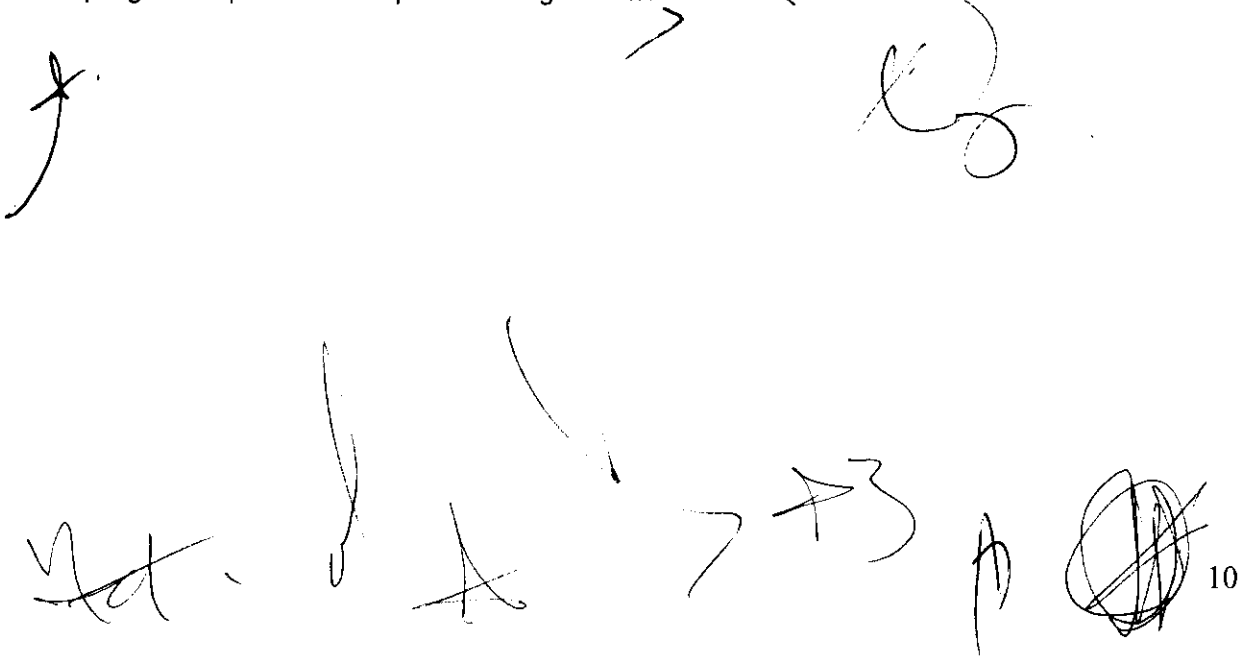
**Artículo 38.** En su caso, la Comisión o la Secretaría ordenarán a los concesionarios suspender servicios a permisionarios o usuarios que incurran en violaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes y demás disposiciones legales aplicables, cuenten o no con permiso.

**Artículo 39.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento o en los permisos respectivos, será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO** (1º). El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de Federación.

**SEGUNDO** (2º). Se derogan las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.



Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature in the center, and a signature on the right. There are also several initials and marks scattered across the bottom section.